



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO CUATRO
MALAGA

Autos:1188/17

SENTENCIA Nº 185/18.

En la ciudad de Málaga, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Il.tra. Sra. D^a. Rosa María Rojo Cabezudo, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Málaga y su provincia, los presentes autos en reclamación de invalidez, seguidos entre partes, como demandante [REDACTED] y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap y Ayuntamiento de Málaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

Que por la parte actora se presentó escrito de demanda, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida en legal forma, proveyéndose y citándose de comparecencia a las partes para la celebración de los actos de juicio, en cuyo día y hora comparecieron el demandante y los demandados que constan haciendo las partes las alegaciones que estimaron pertinentes a su derecho, levantándose el acta correspondiente a tal fin y que obra unida a las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

1º [REDACTED], nacido el día 20-7-1972 y domiciliado a efectos de notificaciones en Málaga, figura afiliado y en alta a la Seguridad Social con el número [REDACTED] e incluido en el Régimen General de la Seguridad Social con la categoría profesional de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga.

2.-El día 1 de noviembre de 2015 el actor sufrió un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios por cuenta del referido Ayuntamiento que tenía asegurada la contingencia de accidentes de trabajo con la Mutua Fremap. Conforme al parte de accidente levantado al efecto, éste tuvo lugar cuando "al reducir a un individuo éste opuso resistencia golpeándole en la rodilla derecha".

En fecha 12 de mayo de 2017 el demandante acudió a los servicios médicos de Fremap solicitando el alta laboral al objeto de presentarse una carrera denominada los 101 Kms de Ronda.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

3º. Con fecha 22-8-17 se emitió por la Dirección Provincial del INSS, informe médico de síntesis.

4º. El Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS, en fecha 24-8-17 propone declarar que el actor se encuentra afecto de lesiones permanentes no invalidantes recogida en baremo 110 derecho, "cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores, según el caso" indemnizable en la cuantía de 2.130 euros.

5º.- Con fecha 18-10-17 la parte demandante interpone Reclamación Previa contra la resolución de fecha 28-8-17 dictada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. a la vista de la propuesta emitida por la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

6º.- La Dirección Provincial del I.N.S.S. con fecha 10-11-17 resuelve desestimar la reclamación interpuesta y confirmar la resolución recurrida.

7º.- El actor padece [REDACTED]

7º.- Que la parte actora tiene acreditado un período de cotización superior al mínimo legalmente establecido.

8º.-La Base Reguladora de pensiones a efectos de Incapacidad Permanente Parcial es de 115,85 euros diarios.

9º.-En fecha 18 de noviembre de 2017 el demandante participó en la carrera denominada La Desertica en Almería, en la modalidad de marchador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la determinación de grado de incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente, remitiendo la determinación de los distintos grados de incapacidad al correspondiente desarrollo reglamentario que, al no haberse producido, obliga a la aplicación de la legislación anterior, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª bis del citado Texto Refundido, esto es, a lo prevenido en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 137 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada por el R. D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio. . A tales efectos el precepto invocado dispone que "se entenderá por Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total ocacione al trabajador un grado de disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma".

Es por tanto necesario para determinar este grado de incapacidad poner en relación las limitaciones orgánicas y funcionales que sufra el interesado con su profesión habitual, porque la limitación funcional ha de ser individualizada y valorada en cada supuesto concreto en atención a cuales sean las específicas "particularidades del caso a enjuiciar" (Sentencias Tribunal Supremo 2 abril 1992 y 29 enero 1993), que lo diferencian de otros



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

supuestos, tanto por la incidencia de las lesiones como por la concreta actividad desempeñada; debiéndose atender a los "hechos singulares" del caso (Sentencias Tribunal Supremo 17 marzo 1989, 27 noviembre 1991 ó 9 abril 1992), por cuanto, lesiones que puedan aparecer inicialmente como idénticas, pueden tener una graduación distinta o afectar de modo diferente a cada sujeto y por tanto, tener una distinta repercusión funcional en cada individuo (Sentencia Tribunal Supremo 25 enero 2000), lo que hace prácticamente imposible la generalización de soluciones homogéneas en esta materia (Sentencia Tribunal Supremo 9 marzo 1995).

Por tanto, y partiendo, pues, del carácter marcadamente profesional de nuestro Sistema de protección social en relación con la invalidez, lo que interesa valorar es cual sea la capacidad laboral residual que dejan en el afectado las secuelas tenidas como definitivas, poniéndolas en relación con, o bien su profesión habitual o, en general, cualquier otra profesión u oficio, de donde derivará una u otra calificación según los grados de incapacidad previstos legalmente.

En todo caso, la valoración de la capacidad laboral residual debe realizarse teniendo en cuenta que, la prestación de un trabajo o actividad debe ser realizada en condiciones normales de habitualidad, de manera que con un esfuerzo normal se pueda obtener el rendimiento que sea razonablemente exigible (a título de ejemplo, Sentencia Tribunal Supremo 22 septiembre 1989), sin que sea preciso para ello la realización por parte del sujeto afectado de un sobreesfuerzo que deba ser tenido por especial (entre otras, aunque antiguas, Sentencias Tribunal Supremo 11 octubre 1979, ó 21 febrero 1981); que el trabajo pueda ser prestando con la necesaria profesionalidad (entre otras, Sentencia Tribunal Supremo 14 febrero 1989); conforme a las exigencias normales de continuidad, dedicación y eficacia que sean legalmente exigibles (Sentencia Tribunal Supremo 7 marzo 1990); y consecuentemente, con el desempeño de un modo continuo y de acuerdo con la jornada laboral que sea la ordinaria en el sector de actividad o en la empresa concreta (Sentencia Tribunal Supremo 23 febrero 1990); sin que el desarrollo de este modo de la actividad implique un incremento del riesgo físico propio o ajeno.

Tercero.-De lo actuado resulta que el trabajador fue declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes recogidas en baremo y que presenta como secuelas meniscectomía, como consecuencia del accidente de trabajo padecido en fecha 1 de noviembre de 2015. No se acredita que los padecimientos que presenta supongan una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, lo que se pone de manifiesto por su participación en pruebas deportivas que requieren un alto rendimiento físico, y en las que intervienen los miembros inferiores afectados. Por ello no procede estimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda sobre invalidez interpuesta por [REDACTED] y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap y Ayuntamiento de Málaga.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

absolviendo a los demandados de los pedimentos instados en el presente procedimiento.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro, librándose testimonio de la misma para su unión a autos y notifíquese a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, y de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente, y debiendo, en caso de recurrirla la entidad gestora, aportar en el momento del anuncio del recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de las prestaciones reconocidas por la presente y que proseguirá durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la dicta, estando celebrando en audiencia pública en el día de hoy. Doy fe.